

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

I LEGISLATURA

Serie II.
PROYECTOS Y PROPOSICIONES
DE LEY REMITIDOS POR EL
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

30 de mayo de 1980

Núm. 99 (e)

(Cong. Diputados, Serie H, núm. 17)

PROYECTO DE LEY

De Medidas Urgentes de Apoyo a la Vivienda.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las enmiendas aprobadas por el Pleno del Senado en su sesión del día 27 de mayo de 1980, en relación con el Proyecto de ley de

Medidas Urgentes de Apoyo a la Vivienda.
Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 28 de mayo de 1980.
El Presidente del Senado, **Cecilio Valverde Mazuelas**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis López Henares**.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY SOBRE MEDIDAS URGENTES DE APOYO A LA VIVIENDA

Artículo 1.º

Las disposiciones de la Ley 6/1979, de 25 de septiembre, sobre Régimen Transitorio de la Imposición Indirecta, relativas a las transmisiones empresariales de bienes inmuebles, entrarán en vigor el 1 de julio de 1980.

ENMIENDAS APROBADAS POR EL SENADO

Artículo 2.º

En las leyes de Presupuestos de cada año podrán modificarse los tipos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Para las transmisiones empresariales de inmuebles dicho tipo quedará fijado en el 3 por ciento a partir de la entrada en vigor de la reforma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 3.º

Los préstamos hipotecarios otorgados con anterioridad al 1 de julio de 1980 y que constituyen operaciones típicas del tráfico de las Empresas tributarán por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su modificación y cancelación, cualquiera que sea la fecha de estos últimos actos.

Los otorgados a partir del 1 de julio de 1980 se gravarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y no estarán sujetos al de Transmisiones Patrimoniales respecto de los actos citados.

En ambos supuestos se mantienen las exenciones establecidas a favor de los préstamos hipotecarios para la construcción y, en su caso, adquisición, de viviendas de protección oficial.

Artículo 4.º

A partir del 1 de julio de 1980 las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria y que garanticen el pago del precio aplazado en las transmisiones empresariales de bienes inmuebles sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas no tributarán ni en este impuesto ni en el de Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su cancelación.

El mismo régimen se aplicará a la constitución y extinción de las hipotecas que, a partir de la citada fecha, garanticen el

Para las transmisiones empresariales de viviendas o de bienes inmuebles destinados a la construcción de las mismas, dicho tipo quedará fijado en el 3 por ciento a partir del 1 de julio de 1980.

Artículo 4.º

A partir de 1 de julio de 1980 las condiciones resolutorias explícitas de las compraventas a que se refiere el artículo 11 de la Ley Hipotecaria y que garantice el pago del precio aplazado en las transmisiones empresariales de viviendas o de bienes inmuebles destinados a la construcción de las mismas, sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, no tributarán ni en este impuesto ni en el de Transmisiones Patrimoniales, tanto en su constitución como en su cancelación.

precio aplazado en las transmisiones empresariales de bienes inmuebles constituidas sobre los mismos bienes transmitidos.

Artículo 5.º

Los documentos privados, otorgados con anterioridad al día 1 de julio de 1980, surtirán efectos, si mediare algún beneficio fiscal, ante la Administración Tributaria, siempre que se justifique la certeza de su fecha, si bien por encontrarse incluidos en cualquiera de los supuestos recogidos en el artículo 1.227 del Código Civil, bien por otros medios de prueba apreciados en su conjunto, tales como libros oficiales de contabilidad y abonos bancarios.

Artículo 6.º

Los arrendamientos de bienes inmuebles urbanos que constituyen operaciones típicas y habituales de empresas arrendadoras tributarán por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuando hubieren sido concertados a partir del 1 de julio de 1980.

Los concertados antes tributarán por los conceptos y en la forma establecidos para el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales.

Artículo 7.º

La disposición final tercera de la ley 6/1979, de 25 de septiembre, queda redactada en los siguientes términos:

“Todas las transmisiones empresariales de bienes inmuebles, efectuadas con posterioridad al 1 de julio de 1980, se liquidarán, sin exención, por el Impuesto General de Transmisiones Patrimoniales a menos que se justifique haber efectuado la repercusión o pago del Impuesto General del Tráfico de las Empresas.

Las transmisiones que hubieran satisfecho el Impuesto General sobre Transmi-

El mismo régimen se aplicará a la constitución y extinción de las hipotecas que, a partir de la citada fecha, garantice el precio aplazado en las transmisiones empresariales de viviendas o de bienes inmuebles destinados a la construcción de las mismas constituidas sobre los mismos bienes transmitidos.

“Todas las transmisiones empresariales de viviendas o de bienes inmuebles destinados a la construcción de las mismas, efectuadas con posterioridad al 1 de julio de 1980, se liquidarán, sin excepción, por el Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales, a menos que se justifique haber efectuado la repercusión o pago del Impuesto General del Tráfico de las Empresas.”

siones Patrimoniales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior quedarán exoneradas del pago por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Reglamentariamente se determinará la forma de justificar la repercusión o pago, no sujeción o exención, en su caso, de los referidos impuestos y sus efectos en orden al acceso de los correspondientes documentos al Registro de la Propiedad."

Artículo 8.º

1. Los honorarios de Notarios y Registradores de la Propiedad tendrán una reducción de un 50 por ciento de los derechos correspondientes, respectivamente, a escritura matriz, primera copia e inscripción de los actos de cuantía referentes a viviendas de protección oficial calificadas provisional u objetivamente y que no hubiesen obtenido calificación definitiva antes de la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/1979, de 21 de septiembre. Se entenderán incluidos entre dichos actos la adquisición del solar, las modificaciones hipotecarias de fincas, la declaración de obra nueva, la división horizontal y en general todos los actos o negocios jurídicos necesarios para que las viviendas queden disponibles para su primera transmisión o adjudicación.

2. La primera transmisión o adjudicación de cada una de dichas viviendas gozará de la expresada reducción del 50 por ciento de los derechos de matriz, primera copia e inscripción; y tratándose de viviendas cuya superficie útil no exceda de 90 metros cuadrados, devengará exclusivamente la cantidad de 5.000 pesetas como derechos del Notario y 2.000 pesetas como derechos del Registrador. Para gozar de las bonificaciones a que se refiere este párrafo, se precisará que sea la única vivienda del adquirente y se destine a vivienda familiar.

3. Respecto de los honorarios sujetos a los topes de cuantía de 5.000 y 2.000, podrán incrementarse con las cantidades de 2.500 pesetas, respectivamente, como derechos del Notario y del Registrador, cuando se constiuya garantía real en el mis-

2. La primera transmisión o adjudicación de cada una de dichas viviendas gozará de la expresada reducción del 50 por ciento de los derechos de matriz, primera copia e inscripción; y tratándose de viviendas cuya superficie útil no exceda de 90 metros cuadrados, devengarán exclusivamente la cantidad de 5.000 pesetas como derechos del Notario y 2.000 pesetas como derechos del Registrador de la Propiedad. Para gozar de las bonificaciones a que se refiere este párrafo se precisará que sea la única vivienda del adquirente y se destine a su propia vivienda familiar.

3. Respecto a los honorarios sujetos a los topes de cuantía de 5.000 y 2.000 pesetas, podrán incrementarse con las cantidades de 2.500 y 1.000 pesetas, respectivamente, como derechos del Notario y del

mo acto de la primera transmisión o adjudicación, para asegurar el pago del precio aplazado.

Lo dispuesto en este último párrafo pasará a formar parte de los respectivos aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y su revisión o modificación se acomodará en todo caso a las disposiciones vigentes en la materia.

4. Los beneficios a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio de los que fueren más favorables, en función de la legislación a cuyo tenor se obtuvo la calificación provisional u objetiva de las viviendas.

Artículo 9.º

Por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se tendrán en cuenta los efectos económicos que se deriven de la aplicación de las medidas contenidas en esta ley, al efectuar la revisión de los módulos y precios de las viviendas de protección oficial.

Artículo 10

Por el Gobierno y, en su caso, por los Ministros de Justicia, Hacienda y Obras Públicas y Urbanismo, se adoptarán las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de lo prevenido en la presente ley.

Disposición final

1. A la entrada en vigor de la presente ley, quedará derogado el Real Decreto-ley 15/1979, de 21 de septiembre, sobre Medidas Urgentes de Apoyo a la Vivienda.

2. La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Registrador de la Propiedad, cuando se constituya garantía real en el mismo acto de la primera transmisión o adjudicación para asegurar el pago del precio aplazado.

Lo dispuesto en este último apartado y en el párrafo segundo del apartado anterior, referente a viviendas cuya superficie útil no exceda de 90 metros cuadrados, pasará a formar parte de los respectivos aranceles de Notarios y Registradores de la Propiedad y su revisión o modificación se acomodará, en todo caso, a las disposiciones vigentes en la materia.

2. La presente ley entrará en vigor simultáneamente con la ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sin perjuicio de la aplicación hasta ese momento del Decreto-ley 15/1979, de 21 de septiembre.

Los preceptos de esta ley que se refieran al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y actos Jurídicos Documentados, se incorporarán al Texto Refundido que regule el mencionado Impuesto.

Disposición adicional

A los efectos del pago del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales sobre viviendas o sobre bienes inmuebles destinados a su construcción se aplicarán, a petición del interesado, las normas de fraccionamiento de pago establecidas en el artículo 6.º del Decreto-ley 13/1975, de 17 de noviembre.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.899 - 1961
Impreso: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID